

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte demandada Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, frente al Informe Pericial del 6 de julio de 2017, suscrito por el Docente Departamento de Física, Facultad de Ciencias Básicas de la Universidad Tecnológica de Pereira – Risaralda, Luís Hernando Blandón Dávila, allegado a este despacho judicial por buzón de correo electrónico el 14 de julio de 2017 (fls. 766-767). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00506-00
DEMANDANTES	ALVIN LONDOÑO ARBELÁEZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y OSCAR CIFUENTES TORRES
LLAMADO EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente obra escrito por parte de la apoderada del demandado Municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 766-767), allegado a este despacho judicial a través de correo electrónico el 14 de julio de 2017, en el que se pronuncia respecto del Informe Pericial del 6 de julio de 2017, suscrito por el Docente Departamento de Física, Facultad de Ciencias Básicas de la Universidad Tecnológica de Pereira – Risaralda, Luís Hernando Blandón Dávila (fls. 745-749) y solicita: *“...A fin de allegar al perito los elementos materiales probatorios suficientes que conlleven a determinar el desplazamiento y la velocidad de la motocicleta... solicito al Juzgado allegar al perito un video de la cámara de día que les permita determinar las variables de velocidad y el desplazamiento de la motocicleta, por lo que se hace necesario que el Juzgado requiera al propietario del establecimiento comercial donde se encontraba instalada la cámara del video aportado del accidente en horas de la noche para que así aporte un video tomado de día con la misma cámara y en la misma ubicación...”*.

Frente a lo anterior, y revisado el mencionado informe pericial, se puede observar que no se llega a conclusión alguna, por lo anterior, y con el fin de buscar claridad y exactitud en la prueba decretada, el despacho concluye que le asiste la razón a la apoderada del municipio demandado Sevilla – Valle del Cauca, y se ordena que por secretaría se oficie al señor John Sebastián Montes Rojas, quien se ubica en la carrera 50 No. 54-19 establecimiento

comercial campo virtual, para que allegue a este despacho judicial en el término improrrogable de cinco (5) días, video en el día de la cámara ubicada en ese establecimiento comercial y que corresponda a la carrera 50 entre calles 54 y 55. Una vez obre el mismo en el expediente, pásese a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>114</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/07/2017</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario ad hoc</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado auto de sustanciación No. 841 del 12 de julio de 2017, que ordenó poner en conocimiento de las partes el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-09129-2017 del 7 de julio de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ana Inés Ricaurte Villota (fl. 280), y obra pronunciamiento de la apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 292-293). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 873

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00594-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Sandra Milena López Yépez y otros
Demandados: Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y CAPRECOM.

De conformidad con la constancia secretarial, en auto de sustanciación No. 841 del 12 de julio de 2017, se ordenó poner en conocimiento de las partes el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-09129-2017 del 7 de julio de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ana Inés Ricaurte Villota (fl. 280). El 19 de julio de 2017, por buzón de correo electrónico, se pronunció la apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 292-293), en el que solicita, oficiar a las universidades del Quindío, Caldas y CES, las que cuentan con facultad de medicina, lo anterior con el fin de que surta la prueba decretada.

Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba decretada, se ordena oficiar por secretaría a la Universidad del Quindío, facultad de ciencias de la salud, ubicada en la Carrera 15 calle 12 Norte de Armenia - Quindío, para que designe a un médico especialista en cardiología, quien resolverá el cuestionario planteado por el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fl. 85).

Por último, obra poder conferido por parte de la Gerente del Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, por lo que se reconoce personería a la abogada Luz Adriana Rico Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.818.585 expedida en Calarcá - Quindío y T.P. No. 110.623 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 282).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/07/2017

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 29 y 30 de junio; y 4 de julio de 2017 (Inhábiles, 1, 2 y 3 de julio de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 876

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00137-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN ROMÁN ZAPATA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 96), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 88-95) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 27 de febrero de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 65).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>114</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/07/2017</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario ad hoc</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 29 y 30 de junio; 4 de julio de 2017 (Inhábiles, 1, 2 y 3 de julio de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 875

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00222-00
DEMANDANTE	DIEGO CANDELA ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 91), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 70-73). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 47-48), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petitionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 59-69).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 22 de febrero de 2018 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 65-66).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>114</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/07/2017</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario ad hoc</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 20 de junio de 2017 (fls.72-73). Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 19 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.747

RADICADO : 76-147-33-33-001-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : **ANA MARIA GARCIA GARCIA**
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Se ocupa el despacho por medio de este proveído de resolver el recurso de reposición y de la procedencia de la apelación propuesta subsidiariamente por la parte demandante en contra de la providencia del 20 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de junio de 2017 (fls. 72-73), este Juzgado, resolvió declarar su falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Laboral de este Circuito Judicial, al encontrar que el último régimen al que la demandante hizo sus aportes al sistema general de pensiones era una persona jurídica de derecho privado y por tanto las pretensiones de su demandada deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del demandante, interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación.

El recurrente señala que, si bien la demandante realizó sus aportes a un fondo privado administrador de pensiones -Porvenir S.A.-, con la demanda no sólo está solicitando la ineficacia de la afiliación a ese fondo sino también se disponga el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación bajo la normativa de la Ley 33 de 1985, por contar en toda su vida laboral con un empleador que pertenece al sector público, por tanto es esta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas.

Sobre el particular, el artículo 242 del CPACA establece que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación...” En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En ese sentido el artículo 318 del C.G.P., expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito si es fuera de audiencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así entonces, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

2.- En el presente caso, pretende el mandatario judicial de la parte demandante, se tramite el proceso en esta jurisdicción al considerar que “la competencia para conocer del presente asunto efectivamente le corresponde a los juzgados administrativos” (fl. 75-76) por cuanto con la demanda no sólo está solicitando la ineficacia de la afiliación a un fondo administrador de pensiones que es una persona jurídica de derecho privado, sino que también se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación bajo la normativa de la Ley 33 de 1985 por haber contado la demandante en toda su vida laboral con un empleador que pertenece al sector público.

3.- De esta manera, remitiéndonos al análisis de la reclamación planteada por el togado, estima este juzgador que las razones allí expuestas no son suficientes como para cambiar el sentido de lo expuesto en la providencia atacada, por cuanto es la propia normatividad legal vigente -CPACA- la que establece:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”.* (Negrilla y resaltado fuera del texto)

En el caso particular, el régimen de la seguridad social -en pensiones- de la señora Ana María García García, está administrado por una persona de derecho privado -Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.-, y no por una persona de derecho público como está determinado en el numeral 4 del citado artículo, en tanto precisamente la jurisdicción especializada para dirimir tal conflicto sobre su régimen de afiliación no la hubiere sustraído del mismo, se mantiene legalmente como privado, y la acumulación de pretensiones relativas a modificar el régimen aplicable al caso concreto para que se acceda a la reliquidación de las mesadas, atemperándose a disposiciones de derecho público, no faculta la adopción de

competencias con base en el fuero de atracción, por cuanto por previsión especial de las normas invocadas ha radicado el conocimiento en la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el que determina:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

...”

Bajo tales consideraciones, sin lugar a dudas para este juzgado, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es la competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la precitada codificación el cual menciona que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, ...” y de acuerdo a los documentos que obran el expediente como el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en el Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, es el Juzgado Laboral de este Circuito judicial, el que ha de conocer de la presente acción.

En consecuencia, no se observan razones que conlleven a modificar la decisión.

4.- En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, aun cuando la integración de los previsivos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, darían lugar a concederlo, en vista de que la declaratoria de falta de jurisdicción corresponde a un evento de rechazo de la demanda, no resulta su trámite adecuado al orden procesal, tal como lo ha determinado la jurisprudencia nacional en casos similares², dado que la decisión relativa a la declaratoria de falta jurisdicción mantiene bajo el régimen vigente una dinámica que no corresponde al trámite de los recursos ordinarios.

En conclusión, se declarará improcedente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto interlocutorio No.682 de fecha 20 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, 30 de junio 2011, Radicación N°05001-23-31-000-2006-03181-01, Referencia: APELACION AUTO. Corte constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-685/2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la precitada providencia, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto interlocutorio No.682 del 20 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 21/07/2017</p>
<p>JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-hoc</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Julio 19 de 2017. En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole Señor Juez, que el término de traslado de la presente actuación respecto a la entidad demandada, de conformidad a constancia de notificación realizada a través de buzón de correo electrónico (fls. 13-16 del expediente), transcurrió los días 13,14 y 17 de julio de 2017 (inhábiles los días 15 y 16 de julio de 2017). La accionada ni el Ministerio público hicieron ningún pronunciamiento.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 750

RADICACIÓN No. 76-147-33-33-001-2017-00260-00
DEMANDANTE MARIANA ACEVEDO ALBA
DEMANDADO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO

Procede a continuación el Despacho al decreto y fijación de pruebas. En consecuencia se

DISPONE

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos adosados con el libelo de demanda.

2º. POR EL DESPACHO

Si bien la parte accionada no contestó la presente actuación dentro del término de traslado de la presente actuación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se decreta como prueba, requerir al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación remitir a este estrado judicial los antecedentes administrativo y el Decreto No. 010-24-17017 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual trasladan al docente Pablo Cesar Posada Vergara a la Institución Educativa SAN JOSE de la Unión-Valle del Cauca, al área de ciencias naturales-química, cargo que venía desempeñando en provisionalidad la accionante MARIANA ACEVEDO ALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.785.091.

Igualmente deberá informar al Despacho los motivos por los cuales no se notificó la decisión referida a la accionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ